



**EXPEDIENTE N°** : 827-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ESTACION DE SERVICIOS MUNDO GAS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACION DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PUEBLO LIBRE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima, 24 de enero de 2018

VISTOS: La Resolución Directoral N° 1579-2016-OEFA/DFSAI y el Informe N° 0018-2018-OEFA/DFAI/SFEM,

## I. ANTECEDENTES

- El 30 de setiembre de 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, (ahora Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 1579-2016-OEFA/DFSAI<sup>2</sup> (en adelante, **la Resolución Directoral**), que fue debidamente notificada a Estación de Servicios Mundo Gas S.A.C (en adelante, **Mundo Gas**), el 7 de octubre de 2016<sup>3</sup>, a través de la cual resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental y asimismo, dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**  
**Medida Correctiva ordenada a Mundo Gas**

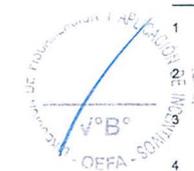
Conducta infractora	Norma incumplida	Medida correctiva
Mundo Gas ha considerado el monitoreo ambiental de calidad de aire sin considerar los parámetros comprometidos en su instrumento de gestión ambiental durante el tercer y cuarto trimestre del 2012.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de Gestión Ambiental.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos

- Mediante la Resolución Directoral N° 400-2016-OEFA/DFSAI de 3 de marzo de 2017<sup>4</sup>, notificada el 9 de marzo de 2017<sup>5</sup>, se declaró consentida la Resolución Directoral.



- Registro Único de Contribuyente N° 20517160785.
- Folios 58 al 64 del Expediente N° 827-2016-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el Expediente).
- Folio 65 del Expediente.
- Folio N° 81 del Expediente.
- Folio N° 82 del Expediente.





3. Mediante el escrito con N° de ingreso 2017-E01-088665<sup>6</sup>, con fecha de ingreso 11 de diciembre de 2017, Mundo Gas presentó al OEFA, documentación referida al requerimiento de información.
4. Mediante el Informe N° 0018-2018-OEFA/DFSAI/SFEM<sup>7</sup> del 17 de enero de 2018 (en adelante, **el Informe de Verificación**) que forma parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios y la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos, remite opinión sobre la verificación de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, concluyendo que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma.

## II. ANÁLISIS

5. En aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), la Resolución Directoral suspendió el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), informando al administrado que el PAS sólo concluiría si la autoridad verificaba el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudaría quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
6. Al respecto, en el Informe de Verificación, se concluyó que el administrado incumplió la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral, según la cual, debía realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en su instrumento de Gestión Ambiental, hasta el último día calendario del trimestre en que se notificó la Resolución Directoral.
7. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el presente PAS e imponer la multa que correspondiente, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento). Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calcula en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
8. En tal sentido, cabe señalar que, en el Informe de Verificación, aplicando la fórmula de la Metodología para el Cálculo de las Multas se propuso una multa ascendente a 11.69 UIT.
9. Asimismo, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup>, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología,

<sup>6</sup> Folios N° 93 al 149 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 150 al 158 del Expediente.

<sup>8</sup> **Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**  
**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**  
*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*



por lo que el monto de la sanción a Corporación del Centro sería **5.85 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.

10. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el Literal d) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar** el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Estación de Servicios Mundo Gas S.A.C., mediante Resolución Directoral N° 1579-2016-OEFA/DFSAI, señalada en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Sancionar** a Estación de Servicios Mundo Gas S.A.C. por la comisión de la infracción indicada en el Numeral 2 del Artículo 1° la Resolución Directoral N° 1579-2016-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 5.85 (cinco con 85/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

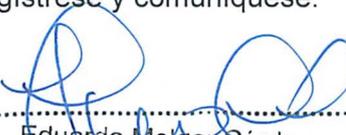
**Artículo 3°.- Informar** a Estación de Servicios Mundo Gas S.A.C. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.- Informar** a Estación de Servicios Mundo Gas S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



/rno

  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

